



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN AL PPL SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

DESPACHO PENAL COMISORIO NÚMERO 192

**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA
AL SEÑOR**

**ASESOR JURÍDICO
ESTACIÓN DE POLICÍA
CARRERA 10 NÚMERO 17 – 31 BARRIO ALTO MANACACÍAS
PUERTO GAITÁN, META.**

demet.egaitan@policia.gov.co

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00052-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.**

HACE SABER: -

Que, dentro de la Acción de tutela de la referencia, siendo accionante **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – C.C 1.040.351.740**, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, en la fecha profirió **SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** de la cual **adjunto copia íntegra de ésta, y, para que, por su intermedio, se solicita el favor de que sea notificado y entregado personalmente al mencionado PPL;** quien se encuentra recluso en esa estación de Policía.

Se solicita devolver debidamente diligenciado el presente Despacho Comisorio en el término de la distancia.

Se libra en Neiva a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

ESCRIBIENTE.

(FIRMADO VIRTUALMENTE)

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013
PALACIO DE JUSTICIA “RODRIGO LARA BONILLA”
TEL - FAX: -098 – 8713536 – 098 – 8711932
E-MAIL: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(APODERADO – ACCIONANTE)

OFICIO NÚMERO: 8610
24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOCTOR

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ – CELULAR 3142698892

E-MAIL: abogadospenales20201@outlook.com

CARRERA 9 NÚMERO 37 – 106

VILLAVICENCIO, META.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00052-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, EN LA FECHA LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, PROFIRIÓ SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA, DE MANERA VIRTUAL EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS: “..... **PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado Jalber Ariel Ayala Zapata a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**”

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
ESCRIBIENTE
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(APODERADO – ACCIONANTE)

OFICIO NÚMERO: 8611
24 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR

JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

E-MAIL: pes01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA, HUILA.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00052-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, EN LA FECHA LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, PROFIRIÓ SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA, DE MANERA VIRTUAL EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS: “..... **PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado Jalber Ariel Ayala Zapata a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**”

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
ESCRIBIENTE
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(ACCIONADO)

OFICIO NÚMERO: 8612
24 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

E-MAIL: jpctoespasis@cendoj.ramajudicial.gov.co;

j02ctopectoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

PUERTO ASIS, PUTUMAYO.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00052-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, EN LA FECHA LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, PROFIRIÓ SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA, DE MANERA VIRTUAL EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS: “..... **PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado Jalber Ariel Ayala Zapata a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**”

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

ESCRIBIENTE
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(ACCIONADO)

OFICIO NÚMERO: 8613
24 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES

AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN – A.R.N.

**E-MAIL: buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co;
atencion@reincorporacion.gov.co**

**CARRERA 9 NÚMERO 11 – 66
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00052-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, EN LA FECHA LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, PROFIRIÓ SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA, DE MANERA VIRTUAL EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS: “..... PRIMERO. *NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado Jalber Ariel Ayala Zapata a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*”

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
ESCRIBIENTE
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(VÍNCULADO)

OFICIO NÚMERO: 8614
24 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR

FISCAL 106 ESPECIALIZADO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL
E-MAIL: griselda.calderon@fiscalia.gov.co; gricasa6@hotmail.com; araceli.acosta@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
CARRERA 28 NÚMERO 17 A – 00 PISO 1 PALOQUEMAO. BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE:	JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-22-04-000-2021-00052-00
ACCIONADOS:	JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.
MAG. PONENTE:	DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, EN LA FECHA LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, PROFIRIÓ SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA, DE MANERA VIRTUAL EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS: “..... **PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado Jalber Ariel Ayala Zapata a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**”

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
ESCRIBIENTE
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(VÍNCULADO)

OFICIO NÚMERO: 8615
24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOCTORA

LISBETH DANIELA ÁLVAREZ (DEFENSORA PÚBLICA)

E-MAIL: lisalvarez@defensoria.edu.co; juridica@defensoria.gov.co

PUERTO ASÍS, PUTUMAYO.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00052-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, EN LA FECHA LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, PROFIRIÓ SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA, DE MANERA VIRTUAL EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS: “..... PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado Jalber Ariel Ayala Zapata a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

ESCRIBIENTE
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(VÍNCULADO)

OFICIO NÚMERO: 8616
24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOCTOR
HUMBERTO JAIMES ARBELAEZ
E-MAIL:
PUERTO ASIS, PUTUMAYO.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00052-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, EN LA FECHA LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, PROFIRIÓ SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA, DE MANERA VIRTUAL EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS: “..... PRIMERO. *NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado Jalber Ariel Ayala Zapata a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*”

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
ESCRIBIENTE
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(VÍNCULADO)

OFICIO NÚMERO: 8617
24 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR

PERSONERO MUNICIPAL

E-MAIL: personeria@puertoasis-putumayo.gov.co

PUERTO ASÍS, PUTUMAYO.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **JALBER ARIEL AYALA ZAPATA – MEDIANTE APODERADO JUDICIAL**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00052-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 1º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA SÁNCHEZ ORTEGA. – SALA 2ª. DE DECISIÓN PENAL.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, EN LA FECHA LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, PROFIRIÓ SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA, DE MANERA VIRTUAL EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS: “..... **PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado Jalber Ariel Ayala Zapata a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**”

COPIA DEL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
ESCRIBIENTE
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00052 00

Aprobado Acta No. 1255.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por **Jalber Ariel Ayala Zapata** a través de apoderado judicial contra el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva y la Agencia Colombiana para la Reparación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia.

II. LA DEMANDA.

Expresó el jurista que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva profirió sentencia condenatoria contra su representado, en atención a una medida de descongestión.

Refirió que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Puerto Asís, enviar la causa de **Ayala Zapata** al precitado Juzgado Especializado de esta capital para proferir sentencia.

Informó que **Jalber Ariel Ayala Zapata** perteneció a las AUC, estuvo en el proceso de paz que adelantó el Gobierno Nacional y aceptó su participación en los hechos delincuenciales cometidos por ese grupo armado, por tanto, fue incorporado a la Agencia Colombiana para la Reintegración, a fin de acceder a los beneficios ofrecidos por el Gobierno para las personas desmovilizadas.

Señaló que **Ayala Zapata** en ningún momento fue escuchado en indagatoria, no tuvo derecho a una defensa material y técnica, pues no fue notificado en debida forma de cada una de las etapas surtidas hasta el cierre de la investigación.

Por otro lado, indicó que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva profirió sentencia condenatoria en contra de su prohijado, sin permitir que **Ayala Zapata** compareciera al proceso y ejerciera en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

En suma, pidió se amparen los derechos fundamentales invocados, se decrete la nulidad de la sentencia condenatoria y se le permita con ello, iniciar el proceso con todas las garantías.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

La Sala admitió el 09 de febrero de 2021 la acción de tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de

Conocimiento de Neiva y la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización, a quienes corrió traslado por el término de un (1) día para que se pronunciaran, ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Luego de proferido fallo de primera instancia, que fue impugnado a través de proveído adiado el 05 de marzo de la anualidad, la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad de lo actuado por este Despacho a partir del auto admisorio de la tutela, a efectos de que se procediera a vincular a quienes actuaron como partes e intervinientes en el proceso penal 86 568 31 07 001 2017 00354.

El expediente fue devuelto a esta Colegiatura el pasado 10 de noviembre – según constancia secretarial¹ - y mediante proveído del mismo día², se admitió nuevamente la acción contra los Juzgados Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Puerto Asís, Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva y la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización, concediéndoles un día para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Allí mismo, se requirió al referido Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Puerto Asís, para que en forma inmediata remitiera los nombres, direcciones, correos electrónicos, teléfono o celular de contacto, ciudad o municipio de notificación, calidad en que actúan, de las partes e intervinientes del proceso 86 568 31 07 001 2017 00354, con el fin de realizar su debida vinculación a la presente actuación.

¹ Expediente electrónico, carpeta primera instancia, archivo pdf 17.

² *Ibidem*, archivo pdf 18.

Recibida la información del Juzgado requerido, con auto del 16 de noviembre pasado³, la Sala vinculó a la Fiscalía 106 Especializada de desmovilizados y a la profesional del derecho Dra. Lisbeth Daniela Álvarez, para que se pronunciaran sobre la acción, ejercieran su defensa y aportaran las pruebas que quisieran hacer valer.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se vinculó a la acción de amparo al abogado Dr. Humberto Jaimes Arbeláez y la Personería Municipal de Puerto Asís.

IV. RESPUESTAS.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva expresó que profirió sentencia condenatoria el 31 de agosto de 2018 dentro del proceso 86 568 31 07 001 2017 00354 contra **Jalber Ariel Ayala Zapata** tramitado bajo el procedimiento de ley 600, como consecuencia de la medida de descongestión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo PCSJA 18-10918 del 16 de marzo de 2018.

Indicó que con oficio 6248 del 11 de septiembre de 2018, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado envió el precitado expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Puerto Asís.

Resaltó que no es cierta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, dado que la Fiscalía 106 Especializada, después que adelantó las diligencias tendientes para la ubicación de **Ayala Zapata** y ante la imposibilidad de la

³ Ibídem, archivo pdf 24.

misma, libró orden de captura con fines de indagatoria y el 21 de diciembre de 2016, vinculó formalmente al referido en calidad de persona ausente, designando como defensor de oficio al profesional Marco Ricardo Mariñi Fajardo y posteriormente, al jurista Humberto Jaimes Arbeláez. Añadió que la figura jurídica de preacuerdo no aplica en el procedimiento de la Ley 600 de 2000.

Refirió que la pretensión del actor está encaminada a cuestionar la legalidad de la sentencia, no obstante, en su criterio, no omitió ni realizó acción alguna en detrimento de los derechos fundamentales del accionante.

Aseguró que, si **Jalber Ariel Ayala Zapata** también pretende impugnar la legalidad de la sentencia condenatoria, debe acudir al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Despacho que adelantó las notificaciones y demás recursos que otorga la Ley.

Resaltó la improcedencia de esta acción de amparo debido a su carácter subsidiario y residual con relación a los recursos propios de cada procedimiento.

Reiteró que no vulneró ningún derecho fundamental del **Ayala Zapata** y solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Puerto Asís reportó que el 27 de julio de 2017 avocó conocimiento del expediente 86 568 31 07 001 2017 00354 seguido contra el accionante, en el que actuó como defensor de oficio el Dr. Humberto Jaimes Arbeláez, agregó que el susodicho proceso quedó en turno para sentencia anticipada.

Destacó que la Defensoría del Pueblo designó como defensora de **Ayala Zapata** a la profesional del derecho Lisbeth Daniela Álvarez.

Afirmó que el 21 de diciembre de 2016 la Fiscalía 106 Especializada vinculó a la investigación como persona ausente a **Ayala Zapata**, determinación que cobró ejecutoria el 6 de febrero de 2017.

Aseveró que, en razón a la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-18-19010 del 16 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva el 18 de agosto de 2018, condenó a **Jalber Ariel Ayala Zapata** por el punible de concierto para delinquir agravado a la pena de prisión de 78 meses de prisión, negándole la concesión de algún subrogado penal. Añadió que dicho Juzgado devolvió con oficio del 11 de septiembre de 2018 el citado sumario.

Detalló que el 18 de octubre de 2018 notificó personalmente al representante del Ministerio Público y a la defensora pública Lisbeth Daniela Álvarez Bastidas y el 30 siguiente a la Fiscalía 106 Especializada, la sentencia proferida contra **Jalber Ariel Ayala Zapata**.

Adujo que realizó la notificación por edicto de la sentencia condenatoria contra **Ayala Zapata** el 1 de noviembre de 2018, desfijándolo el 6 de noviembre siguiente y expidiendo el mismo día constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida el 31 de agosto de 2018 contra **Jalber Ariel Ayala Zapata**.

Agregó que con oficio 2985-17-354 del 21 de agosto de 2019, remitió al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa, la sentencia condenatoria para su cumplimiento y seguimiento.

Señaló que el proceso de **Jalber Ariel Ayala Zapata** se adelantó bajo la ritualidad del procedimiento de la Ley 600 de 2000, que el afectado estuvo representado por una abogada adscrita al sistema de defensoría pública, quien ejerció la defensa técnica y material del procesado, notificándosele la sentencia condenatoria emitida contra **Ayala Zapata**.

Con relación a la nulidad que depreca el accionante, acotó que la Fiscalía lo declaró persona ausente luego de agotar toda la actividad necesaria para la localización, determinación que notificó en su oportunidad al defensor de oficio Dr. Humberto Jaimes Arbeláez.

En suma, solicitó negar las pretensiones del actor por cuanto no vulneró ningún derecho fundamental de **Ayala Zapata**, por el contrario, expresó que siempre estuvo asistido por una defensa técnica.

La Fiscalía 106 Especializada refirió que **Jalber Ariel Ayala Zapata** fue investigado por esa delegada, por el delito de concierto para delinquir agravado, por haber sido parte del Bloque Sur de las AUC de Putumayo.

Que una vez dio apertura a la investigación, ordenó la vinculación de **Ayala Zapata** mediante diligencia de indagatoria, que pese a los esfuerzos para su comparecencia no fue posible llevarse a cabo, por ello, libró orden de captura con fines de indagatoria que

tampoco se materializó, circunstancia que originó la declaratoria de persona ausente.

Aseveró que no violó ningún derecho fundamental del actor, pues en su criterio las actuaciones siempre estuvieron ajustada al debido proceso, dado que fueron comunicadas al defensor público y al delegado del ministerio público.

Expuso que la Resolución de Acusación de **Jalber Ariel Ayala Zapata** cobró ejecutoria el 04 de julio de 2017, por lo que el día siguiente envió el proceso al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís.

Afirmó que el accionante pese a saber que tenía un pendiente judicial no tuvo interés en resolver la situación jurídica.

Explicó que la Ley 1424 de 2010 tenía dos componentes uno judicial que estaba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Unidad Especial que investigaba a los desmovilizados y otro administrativo que estaba a cargo de la Agencia para la Reintegración y la Normalización –ARN- entidad que brindaba educación, orientación psicológica y capacitación a los reinsertados, por ello, dicha institución tenía actualizada la base de datos para la ubicación de los reinsertados; empero, en el caso particular **Ayala Zapata** perdió los beneficios por haber asistido a esa institución hasta el 2010, según Resolución proferida por el ACR en el año 2015.

Reiteró que la investigación estuvo ajustada al debido proceso, no se negó al accionante el acceso a la justicia y por el contrario nunca compareció a preguntar por el proceso, en cuanto a la nulidad de la sentencia deprecó que no es de su competencia,

pero aseguró que todo el proceso se realizó en derecho, por lo expuesto solicitó negar el amparo.

La Agencia Colombiana para la Reintegración pidió se declare improcedente la presente acción constitucional por no cumplir con los requisitos establecidos para controvertir decisiones judiciales.

Señaló que una vez consultó el Sistema de Información para la Reintegración (SIRR), encontró que el señor **Ayala Zapata** el 01/03/2006 fue certificado como desmovilizado colectivo del Bloque BCB Sur Putumayo de las AUC, según lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP).

Refirió que **Ayala Zapata** se encuentra en estado "Pérdida de Beneficios", dentro del proceso de reintegración implementado por la ARN, beneficio que revocó mediante Acto Administrativo de 19/06/2015, ya que incumplió a los deberes y obligaciones de su proceso de reintegración.

La profesional del derecho Dra. Lisbeth Daniela Álvarez afirmó que fue requerida para actuar como defensora del accionante a fin de notificársele la sentencia anticipada proferida contra **Jalber Ariel Ayala Zapata**, cuyo acto se adelantó el 11 de octubre de 2018.

Indicó que no interpuso recurso alguno contra la sentencia condenatoria por cuanto el procesado **Ayala Zapata** había sido declarado persona ausente y no fue posible comunicar la decisión de sentencia anticipada al accionante.

Acotó que su actuación o representación se dio únicamente en el mencionado momento procesal y que en las anteriores etapas fueron otros juristas quienes intervinieron.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la acción de amparo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

La tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial o, en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario y excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos ordinarios establecidos en nuestra legislación, ni para crear una tercera instancia en torno a las decisiones de los jueces naturales.

Del estudio de la actuación, advierte la Sala que el accionante promueve la demanda de tutela a través de apoderado judicial, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, defensa, libertad y dignidad humana, por no ser enterado oportunamente del proceso que se siguió en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado por el que fue condenado el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, a la pena de 78 meses de prisión y multa de 3.500 SMLMV, negándole la concesión de subrogados penales. Sentencia de la que solicita se decrete la nulidad.

Señala igualmente que fue vinculado al proceso a través de la declaratoria de persona ausente, situación que no comparte, al estimar que la Fiscalía no agotó todos los medios necesarios para lograr su ubicación, cercenándole la posibilidad de ejercer una defensa técnica y material, circunstancia de la que infiere también vulneró sus derechos fundamentales.

La Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en reiterar que la acción de tutela resulta ser **excepcional** cuando se pretende rebatir providencias judiciales. Ello con el fin de armonizar los principios de cosa juzgada, la autonomía e independencia judicial y la prevalencia de los derechos fundamentales.

Frente al tópico, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos generales y específicos que se deben cumplir para que prospere la acción de tutela en contra de decisiones judiciales; así⁴:

*"...los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:*

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...).

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial (...)

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (...).

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados (...)

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)

*3.4. Como se dijo anteriormente, los **requisitos específicos** que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela*

⁴ Sentencia T-016 del 22 de enero de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

3.4.1. Defecto orgánico, (...) 3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (...) **3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión** (...) 3.4.4. Defecto material o sustantivo, (...) 3.4.5. Error inducido, (...) 3.4.6. Decisión sin motivación, (...) 3.4.7. Desconocimiento del precedente, (...) 3.4.8. Violación directa de la Constitución, (...)

En este orden de ideas, **los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible** comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, **la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**" (Subrayado para destacar).

En cuanto al primer requisito general de procedibilidad, esto es, que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, observa la Sala que se cumple porque el accionante alega la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En punto del agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, vale indicar que esta exigencia no se satisface, toda vez que la decisión cuestionada se profirió el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento y esa providencia no fue objeto de recurso alguno.

Lo reseñado permite advertir que el requisito de inmediatez tampoco se cumple, como quiera que el proveído que pretende atacar el aquí accionante se emitió el 31 de agosto de 2018 y la acción constitucional se interpuso el 9 de febrero de 2021; sin embargo, en atención a que esta preterición se vincula con el quebrantamiento de garantías

procesales que impedirían su interposición, la Sala analizará de fondo el caso.

Sea lo primero señalar que frente a las implicaciones que se pueden generar por la vinculación de la persona ausente al proceso penal, el máximo órgano esbozó lo siguiente:

"En la Sentencia T- 737 de 2007 se resumieron los lineamientos constitucionales de la declaratoria de persona ausente (Art. 29 y 31 de la C.P.), considerando para las garantías del debido proceso incorporadas a través del bloque de constitucionalidad contenidas en los artículos 8 de la CONVENCION Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos. En ese marco, se reiteró que, si bien la vinculación como persona ausente al proceso penal restringe el ejercicio del derecho al debido proceso, en especial la defensa técnica, su uso es constitucional siempre que se garanticen ciertas condiciones formales y procedimentales, a saber:

*"a) **La declaratoria de ausencia constituye el último recurso**, en cuanto a las formas legales para vincular a una persona a un proceso penal. Al respecto, ha señalado la Corte: "La declaración de persona ausente no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado, pues tal como lo consagra el mismo artículo 356, acusado, sólo es posible vincular penalmente a una persona ausente "cuando no hubiere sido posible hacer comparecer a la persona que debe rendir indagatoria (...)"*

***D. Son requisitos formales de la declaratoria, el intento por vincular al investigado mediante indagatoria, la emisión previa de una orden de captura, el emplazamiento mediante edicto, y la vinculación mediante resolución motivada, que indique las diligencias realizadas para lograr la comparecencia del imputado, así como el resultado de las mismas"**⁵.*

Atendiendo lo expuesto y retornando al sub juez con relación a los requisitos específicos, la Sala no vislumbra ninguna irregularidad en las decisiones censuradas por el apoderado del accionante, conforme los siguientes argumentos.

⁵ Sentencia Tutela 463 de 2018

La Fiscalía no fue inerte a fin de ubicar a **Jalber Ariel Ayala Zapata**. Un análisis pormenorizado del expediente seguido en contra del precitado vislumbra que el ente instructor realizó las gestiones tendientes para llevar a cabo la indagatoria que ordenó desde el 17 de abril de 2012⁶, librando para ello las misiones de trabajo a policía judicial de fechas 17 de agosto de 2012⁷, 29 de noviembre de 2012⁸, 07 de octubre de 2014⁹, 29 de enero de 2015¹⁰ y 03 de octubre de 2016¹¹; empero, todos los resultados de localización de **Jalber Ariel Ayala Zapata** con el objeto de adelantar la indagatoria fueron negativos, circunstancia que originó que mediante providencia del 09 de noviembre de 2016¹² el ente persecutor ordenara la expedición de la orden captura No. 287298 con fines de indagatoria¹³.

Agotado el trámite correspondiente y ante la imposibilidad de materialización de la referida orden de captura con fines de indagatoria, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2016¹⁴ la Fiscalía 106 Especializada dispuso vincular a **Jalber Ariel Ayala Zapata** en calidad de persona ausente a la investigación, designó como defensor al Dr. Marco Ricardo Mariñi Fajardo y canceló la orden de captura; sin embargo, ante la no aceptación del referido profesional del derecho posesionó al abogado Humberto Jaimes Arbeláez¹⁵. La providencia que vinculó a **Ayala Zapata** cobró ejecutoria el 08 de febrero de 2017, sin recurso alguno.

El 08 de marzo de 2017 resolvió la situación jurídica del accionante, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento de detención

⁶ Folio 46 expediente digital 86 568 31 07 001 2017 00354.

⁷ Folio 52 expediente digital 86 568 31 07 001 2017 00354.

⁸ Folio 76 expediente digital 86 568 31 07 001 2017 00354.

⁹ Folio 116 ibídem.

¹⁰ Folio 120 ibídem.

¹¹ Folio 132 ibídem.

¹² Folio 144 ibídem.

¹³ Folio 144 ibídem.

¹⁴ Folio 162 al 165 ibídem.

¹⁵ Folio 173 ibídem.

preventiva y decretando la prescripción del delito de utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y utilización de uniforme e insignias, determinación que fue notificada personalmente al defensor Humberto Jaimes Arbeláez¹⁶ y quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2017¹⁷ sin recurso alguno, el cierre de la investigación se surtió el 25 de abril de 2017¹⁸, cuya notificación personal al letrado Humberto Jaimes Arbeláez se adelantó el 25 de abril de 2017¹⁹, quedó en firme el 16 de mayo de 2017²⁰, sin interposición de recursos.

Finalmente, por intermedio de providencia de fecha 13 de junio de 2017²¹ la Fiscalía 106 Especializada profirió Resolución de Acusación contra **Jalber Ariel Ayala Zapata**, por el delito de concierto para delinquir agravado, acto que notificó el mismo día de manera personal al profesional del derecho Humberto Jaimes Arbeláez²² y cobró ejecutoria el 04 de julio de 2017²³, sin recurso alguno.

Ahora bien, del recuento traído a colación se destaca que en efecto al accionante no se le conculcaron los derechos que alega, pues durante el proceso penal seguido en su contra la Fiscalía accionada le garantizó el respeto de sus garantías fundamentales, prueba de ello es la asignación del Dr. Humberto Jaimes Arbeláez como su defensor desde el momento en que se vinculó al proceso penal en calidad de persona ausente a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, esto teniendo en cuenta que no fue posible su comparecencia a la indagatoria pese a agotarse diversas misiones de trabajo a policía judicial, cuyo resultados fueron insatisfactorios.

¹⁶ Folio 188 ibídem.

¹⁷ Folio 193 ibídem.

¹⁸ Folio 194 ibídem.

¹⁹ Folio 195 Ibídem.

²⁰ Folio 199 Ibídem.

²¹ Folio 211 al 216 Ibídem.

²² Folio 217 Ibídem.

²³ Folio 221 Ibídem.

Tampoco puede perder de vista la Colegiatura que no es cierto que el actor desconocía del trámite penal que adelantaba la Fiscalía 106 Especializada en su contra, obsérvese que luego de un análisis detallado a toda la actuación regida bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, se halló una constancia dejada por el funcionario Juan Manuel Bombiela Barbosa, de la que para mayor ilustración se cita textualmente lo siguiente:

".. se llamó a Jalver Ariel Ayala Zapata, al teléfono 314 351 5391 para notificarle que debe comparecer el 06 de agosto del año 2012 a las 8:00 a.m. ante el despacho de la Fiscalía 04 de la Unidad Nacional para Desmovilizados, ubicada en la carrera 28 No. 17 A 00 oficina 107 de la ciudad de Bogotá, con el fin de rendir indagatoria dentro del proceso 32167, quien manifestó estar trabajando en la ciudad Puerto López en el Departamento del Meta con una compañía petrolera y le es imposible asistir a la ciudad de Bogotá²⁴. (sic)"

Por si fuera poco, el mismo procesado allegó el 23 de julio de 2012 un fax²⁵ en el que solicitaba tiempo para organizar su salida desde el sitio que trabajaba, esto es, Puerto Gaitán, Meta, corolario, resulta más que evidente que el señor **Jalber Ariel Ayala Zapata** tenía conocimiento del proceso, por tanto, improcedente resulta alegar ahora una circunstancia que él mismo propició y luego cohonestó.

También es importante resaltar que el señor **Ayala Zapata**, al momento de acogerse al proceso de paz y aceptar voluntariamente su participación en el grupo al margen de la ley AUC, sabía que se iniciaría un proceso en su contra, razón por la que debía permanecer atento a comparecer a todas las diligencias ordenadas por la Fiscalía adscrita a la justicia especializada, situación que no aconteció, en tanto, pese a todos los requerimientos que efectuó el delegado del Fiscal a través de las misiones de trabajo que libró para lograr su ubicación con resultados negativos y a que tuvo conocimiento del proceso, el actor

²⁴ Folio 72 ibídem.

²⁵ Folio 73 ibídem.

fue displicente para presentarse al mismo, luego, no puede a través de este medio constitucional alegar circunstancia alguna trasgresora de sus derechos fundamentales cuando la causa devine de su propia culpa y no del actuar de los Despachos accionados.

Por otro lado, solicitó el demandante la nulidad de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva por violación a los derechos constitucionales invocados, al margen de lo hasta aquí esbozado, evidencia la Colegiatura que el actor contaba con otro medio mecanismo de defensa para discutir su pretensión, esto es, el recurso de apelación y no lo usó, de ahí que no se satisface el segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela en este cuestionamiento²⁶, por ende, se colige fácilmente la improcedencia del amparo.

Recuérdese que la acción constitucional no puede constituirse en una instancia adicional o complementaria para realizar planteamientos que debieron esgrimirse al interior del proceso.

En este orden de ideas, no deviene procedente la intervención del Juez constitucional frente a los inconformismos planteados por el actor, ya que, se insiste, estuvo debidamente representado por un profesional del derecho y la ausencia del demandante durante el proceso se debió a su propia incuria, circunstancias que originaron el trámite de la actuación conforme lo permite la norma procesal penal Ley 600 de 2000 para aquellos casos en que el procesado está ausente.

²⁶ "3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial (...)" Sentencia T-016 del 22 de enero de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

Accionante: Jalber Ariel Ayala Zapata.

Contra: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva y otros

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00052 00

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

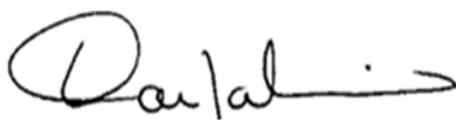
PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado **Jalber Ariel Ayala Zapata** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más rápido.

TERCERO. En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Decisión adoptada de forma virtual) ²⁷



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada

(Con incapacidad médica)

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

²⁷ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **“Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”**

Accionante: Jalber Ariel Ayala Zapata.

Contra: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva y otros

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00052 00

Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria